



CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DEL 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

**ACTOR: DULCE PALOMA DE JAZMIN
GUTIERREZ HIJAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-617/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de abril, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 04 de abril del 2021.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 04 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**ACTOR: DULCE PALOMA DE JAZMIN
GUTIERREZ HIJAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-617/2021

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio SGTE-196/2021 emitido por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, recibido vía correo electrónico en fecha 27 de marzo a las 18:05 por el cual se notifica la sentencia que reencauza el medio de impugnación presentado por la **C. DULCE PALOMA DE JAZMIN GUTIERREZ HIJAR**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Jalisco.

De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:

HECHOS:

- 1. El suscrito, ciudadano Mexicano del Estado de Jalisco, miembros fubdadores nos lesionan y agravian al no reconocer los derechos políticos elecotrales que la ley no asiste en virtud de la propia convocatoria emitida por la autoridad responsable de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES el día 30 de enero del año 2021, de*

conformidad a la a base 8 de las acciones afirmativas de los jóvenes, para que en su momento procesal oportuno sean restituidos los espacios de los jóvenes.

Ya que como ciudadano de Jalisco con mis derechos político electorales vigentes, es violatorio la aplicación de la norma electoral del artículo 261 fracción II, ya que es discriminatorio (...)

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

TERCERO. - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 30 de enero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Lo es la CONVOCATORIA emitida por este órgano de la comisión NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, de fecha TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTE Y UNO, el cual es violatorio de mis derechos, LAS ACCIONES POSITIVAS PARA LA

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES Y DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE JALISCO, EN LOS 20 VEINTE DISTRITOS ELECTORALES el no haberse incluido acciones afirmativas. Y al CARECER DE MÉTODOS DE ELECCIÓN Y DE ENCUESTAS.

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 23 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

*“TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 23 de marzo del 2021, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

CUARTO. - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(...)”

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22°, 27° y 28° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por la C. DULCE PALOMA DE JAZMIN GUTIERREZ HIJAR, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.

II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-JAL-617/2021 como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, la C. DULCE PALOMA DE JAZMIN GUTIERREZ HIJAR para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE ABRIL DEL 2021

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

**ACTOR: DONA LILA LARIOS OJEDA Y
OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-618/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de abril, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 04 de abril del 2021.

**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 04 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

**ACTOR: DONA LILA LARIOS OJEDA Y
OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-618/2021

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio SGTE-196/2021 emitido por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, recibido vía correo electrónico en fecha 27 de marzo a las 18:05 por el cual se notifica la sentencia que reencauza el medio de impugnación presentado por los **CC. DONA LILA LARIOS OJEDA Y JOSE RAMIREZ YAÑES**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** en el que se señalan supuestos actos contrarios a la normatividad de MORENA, realizados por el demandado, durante el actual proceso electoral en el Estado de Jalisco.

De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:

HECHOS:

1. Con el debido respeto, me estoy dirigiendo a ustedes (...) Dados los hechos de forma sintetizada pero de gran preocupación para casi todo el municipio de como se han sucedido los hechos de corrupción para obtener un triunfo ya no se puede confiar que tan maniatado (...) Solicito a ustedes retieren el registro como posibiel candidata a la señora SILVIA

HERRERA ARIAS. Si es que ya estuviera. Ya que es por carencia de liderazgo popular, grupal, y anexando que hace uso de personas que ni pertenecen al grupo del comité y no son de morena (...)

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo bajo la exposición de motivos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo electrónico en fecha 27 de marzo del 2021 en el correo electrónico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

TERCERO. - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, sucedió en fecha 30 de enero del año en curso año en curso, asimismo se hace mención de que dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - Lo es la CONVOCATORIA emitida por este órgano de la comisión NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, de fecha TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTE Y UNO, el cual es violatorio de mis derechos, LAS ACCIONES POSITIVAS PARA LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES Y DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE JALISCO, EN LOS 20 VEINTE DISTRITOS ELECTORALES el no haberse

incluido acciones afirmativas. Y al CARECER DE MÉTODOS DE ELECCIÓN Y DE ENCUESTAS.

Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 23 de marzo del año en curso, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40, mismos que prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

***“TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL***

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 23 de marzo del 2021, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 27 y 28 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el

hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

CUARTO. - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

(...)”

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22°, 27° y 28° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por los CC. DONA LILA LARIOS OJEDA Y JOSE RAMIREZ YAÑES, con fundamento en lo establecido en la parte argumentativa del presente Acuerdo.

II. Archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente CNHJ-JAL-618/2021 como asunto total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo mediante estrados electrónicos en el entendido de que en el medio de impugnación los promoventes no señalan domicilio postal o correo electrónico alguno, los **CC. DONA LILA LARIOS OJEDA Y JOSE RAMIREZ YAÑES** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 4 de abril de 2021



Expediente: CNHJ-HGO-653/21

Actor: Fernando Olvera Guzmán

04/ABR/2021

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

morenacnhj@gmail com

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. FERNANDO OLVERA GUZMÁN
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **4 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su notificación**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



04/ABR/2021

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, 04 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-HGO-653/21

Actor: Fernando Olvera Guzmán

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **improcedencia** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **04 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 04 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-HGO-653/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario de **30 de marzo de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, recaído en el expediente **TEEH-JDC-053/2021** y recibido de manera física en la **Sede Nacional de nuestro partido** el día **31 de ese mismo mes y año**, con número de **folio 002930**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Fernando Olvera Guzmán**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció y resolvió que:

“(…) lo procedente es reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada PARA RESOLVERLO EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

ÚNICO.- Se declara improcedente la vía intentada por el actor y se reencauza su demanda para que sea conocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancien y resuelvan la controversia en ella planteada.

(...).

Énfasis de origen*

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. Fernando Olvera Guzmán a través del cual controvierte el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades.**

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...)”.

2.-Autoridad responsable:

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

(...).

3.- Hechos en qué se basa la impugnación:

(...).

V. Con fecha 13 de febrero del 2021 me registre como aspirante candidato a diputado local por el principio de representación proporcional (...)

En razón de que este registro se llevó de manera electrónica no se me entregó ningún acuse de los documentos entregados, remitiéndome inmediatamente al inicio de la página al finalizar mi registro

(...)

VII.- Con fecha 24 de marzo de 2021 tuve conocimiento de que se me excluyo de la lista de candidatos a diputados locales registrados por

el principio de representación proporcional, por motivo que no fue aprobado mi registro como aspirante (...)

(...)

4.- Agravios que causan los actos impugnados:

Único: Mi derecho a el principio de igualdad de condiciones, sirviéndose de respetar las normas generales del debido proceso, ya que la autoridad electoral que es el Instituto Estatal Electoral avanza de manera decidida y progresiva en la adopción de medidas que aseguren la participación efectiva de persona de grupos de atención prioritaria mediante acuerdos (...)

(...)".

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Con fundamento en lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”** resulta procedente que esta Comisión Jurisdiccional estudie, de manera previa, si el recurso de queja de mérito cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitan su estudio de fondo o, en su caso, si se actualiza para él alguna causal de improcedencia y/o desechamiento.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto. Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades tales como el haber sido supuestamente excluido de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

En este orden de ideas, se considera improcedente el recurso presentado toda vez que el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Fernando Olvera Guzmán en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-653/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Fernando Olvera Guzmán** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 12 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos

59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 4 de abril de 2021



Expediente: CNHJ-HGO-654/21

Actor: Jorge Miranda Gómez

04/ABR/2021

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

morenacnhj@gmail com

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. JORGE MIRANDA GÓMEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **4 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su notificación**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



04/ABR/2021

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, 04 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-HGO-654/21

Actor: Jorge Miranda Gómez

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **improcedencia** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **04 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **6 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 04 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-HGO-654/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del acuerdo plenario de 30 de marzo de 2021 emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, recaído en el expediente **TEEH-JDC-054/2021** y su acumulado **TEEH-JDC-057/2021** y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 31 de ese mismo mes y año, con número de folio **002926**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Jorge Miranda Gómez** de 29 de marzo de 2021.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció y resolvió que:

“(...) lo procedente es reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que sean conocidos y resueltos por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto a cada una de las demandas.

37. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza de los asuntos y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita dicha autoridad queda vinculada para resolverlos en un plazo no mayor a 5 cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

38. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

Único.- Se declara improcedente la vía intentada por los accionantes y se reencauzan sus demandas para que sean

conocidas por
la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancien y resuelvan las controversias en ellas planteadas.

(...).

Énfasis de origen*

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por el **C. Jorge Miranda Gómez de 29 de marzo de 2021 a través del cual controvierte el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades.**

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

2.-Autoridad responsable:

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA responsable a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de hidalgo y omitir el proceso de realizar la encuesta que marcan sus estatutos en el artículo 44 inciso I, m, n sirviéndose para designar candidatos sin contar con una exposición de motivos debidamente fundada y motivada.

(...).

3.- Hechos en qué se basa la impugnación:

(...).

V. Con fecha 24 de marzo del 2021 tuve conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer los candidatos aprobados en todos los distritos locales de Hidalgo, resultando 6 distritos locales donde MORENA le corresponde designar candidatos dentro de la coalición Juntos Haremos Historia, excluyendo al presente ciudadano para participar como candidato a diputado local, en el distrito de Tulancingo de Bravo, de este hecho no se deriva motivo alguno por parte del partido político, violando mis derechos como ciudadano (...)

4.- Agravios que causan los actos impugnados:

Único: La negativa a mi derecho a ser votado, violación en la cual incurren los organismos señalados como responsables violentando el principio del debido proceso y sirviéndose de este hecho para indebidamente negarme la postulación como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito local XI del Estado de Hidalgo

(...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Con fundamento en lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”** resulta procedente que esta Comisión Jurisdiccional estudie, de manera previa, si el recurso de queja de mérito cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios que permitan su estudio de fondo o, en su caso, si se actualiza para él alguna causal de improcedencia y/o desechamiento.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de

recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021 derivado de que, a su juicio, durante el mismo se cometieron diversas irregularidades restringiendo su derecho a ser votado al cargo de diputado local por el distrito XI.

Ahora bien, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que la fecha cierta a partir de la cual debe computarse el plazo previamente referido corresponde al día en que tuvo lugar el hecho denunciado lo que aconteció -según el dicho del quejoso- el 24 de marzo de 2021, corriendo el término para su impugnación del día 25 al 28 de ese mismo mes y año, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo fue presentado hasta el día 29 de marzo del año en curso, esto es, **fuera del plazo reglamentario**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

MARZO 2021					
MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES
24 Fecha en que el actor se impuso del acto que reclama.	25 Inicia el conteo del plazo para promover el procedimiento sancionador electoral. (Día 1)	26 (Día 2)	27 (Día 3)	28 Termina conteo del plazo. (Día 4)	29 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 29 de marzo de 2021, es decir, <u>1 día después</u> de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Jorge Miranda Gómez en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-654/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el **C. Jorge Miranda Gómez** toda vez que no indica domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 12 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos

59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 4 de abril de 2021



04/ABR/2021

morenacnhj@gmail.com

Expediente: CNHJ-HGO-655/21

Actor: Juan Hernández San Román y otros

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**CC. JUAN HERNÁNDEZ SAN ROMÁN Y OTROS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **improcedencia** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **4 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, **para su notificación**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



04/ABR/2021

morenacnhj@gmail com

Ciudad de México, 04 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-HGO-655/21

Actor: Juan Hernández San Román y otros

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **improcedencia** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **04 de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **5 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 04 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-HGO-655/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo plenario de 31 de marzo de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, recaído en el expediente **TEEH-JDC-058/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el 1 de abril de 2021**, con número de **folio 002997**, por medio del cual se determinó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por los **CC. Juan Hernández San Román y otros de 29 de marzo de 2021**.

En la referida ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estableció y resolvió que:

“(...)”.

V. REENCAUZAMIENTO

36. (...) lo procedente es reencauzarla a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano de justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda (...).

37. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza de los asuntos y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita dicha autoridad queda vinculada para resolverlos en un plazo no mayor a 5 cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo (...).”.

Conforme a lo anterior, se da cuenta del recurso de queja promovido por los **CC. Juan Hernández San Román y otros a través del cual controvierten actos y/u omisiones atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales del Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021**.

En el referido escrito se asienta lo siguiente:

“(...).

PRIMER ACTO RECLAMADO:

PRIMERO.- El proceso y los resultados de selección interna que debió de efectuarse para determinar la candidatura de las personas que representan los 18 Distritos Estatales Electorales del Estado de Hidalgo (...).

SEGUNDO ACTO RECLAMADO

SEGUNDO.- (...) toda vez que en los hechos reales el registro de candidaturas ante el IEEH, fue UN ACTO contrario a la Convocatoria y la norma estatutaria.

TERCER ACTO RECLAMADO

TERCERO.- El registro de candidaturas a Diputados Locales de los 18 Distritos Electorales del Estado, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento.

(...).”

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46º** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a los actores inconformándose en contra de los resultados del proceso de selección interna de candidatos para diputaciones locales del estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, es un **hecho público y notorio** que la relación de solicitudes de registros aprobadas de nuestro Instituto Político para diputaciones locales del estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021 fue publicado el día 24 de marzo de 2021. Asimismo, fue dicha fecha el último día para que los partidos políticos presentarán sus listas para registrar sus candidaturas a los cargos de Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo ante el Instituto Electoral Local.

En este orden de ideas, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que el plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ **corrió del 25 al 28 de marzo de 2021, sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se **presentó hasta el día 29 de marzo de 2021**, esto es, **fuera del plazo legal**.

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

MARZO 2021					
MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES
24 Fecha en que tuvo lugar el acto que se reclama.	25 Inicia el conteo del plazo para promover el Procedimiento Sancionador Electoral. (Día 1)	26 (Día 2)	27 (Día 3)	28 Termina conteo del plazo. (Día 4)	29 La queja motivo del presente acuerdo fue presentada el 29 de marzo de 2021, es decir, 1 día después de la fecha límite para promover el Procedimiento Sancionador Electoral

En este orden de ideas, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por los CC. Juan Hernández San Román y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-655/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese vía estrados** el presente acuerdo a los promoventes del recurso de queja, los **CC. Juan Hernández San Román y otros** toda vez que no indican domicilio dentro de la ciudad sede de esta Comisión

Nacional ni correo electrónico, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 12 inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO